

Coordinación de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional

Estudio empírico de los efectos de la dualidad de jurisdicciones competentes y de técnicas de coordinación sobre la compensación del daño

Anna Ginès i Fabrellas

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Abstract

El sistema de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional es especialmente complejo, en cuanto implica la coordinación de cuatro instrumentos indemnizatorios del daño: prestaciones de la Seguridad Social, mejoras voluntarias, recargo de prestaciones e indemnización por daños y perjuicios. Como consecuencia de la dualidad de jurisdicciones competentes existente hasta recientemente, ha habido una importante discusión jurisprudencial acerca de la técnica de coordinación aplicable a estos cuatro instrumentos de compensación del daño. El presente artículo estudia las tres técnicas existentes de coordinación de instrumentos indemnizatorios y la utilizada en la compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional. El objetivo del estudio es determinar, desde la perspectiva del Análisis Económico del Derecho, si la técnica de coordinación empleada por los tribunales es adecuada para garantizar la íntegra reparación del daño y el nivel óptimo de prevención de riesgos laborales. El artículo incluye un estudio empírico sobre el quantum indemnizatorio otorgado por las salas civil y social del Tribunal Supremo, con la finalidad de determinar los efectos que la dualidad de jurisdicciones competentes y consiguientes diferencias en la técnica de coordinación aplicable ha tenido sobre la compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Workers' compensation systems due to industrial injuries and professional diseases in the Spanish legal system are especially complex, as it involves the coordination of four different compensation systems: Social Security benefits, voluntary improvements on Social Security benefits, surcharge on Social Security benefits and pain and suffering. As a result of the duality of jurisdictions that existed until recently, there has been an important discussion in Spanish courts regarding the compatibility between these four compensation mechanisms. This paper studies the three different coordination mechanisms and their application on Spanish workers' compensation. The aim of this analysis is to determine, from a Law & Economics perspective, if the coordination mechanism used by Spanish courts is adequate in terms of fully compensating the victim and providing the right incentives to employers to adopt the optimal level of risk prevention in the workplace. The paper includes an empirical study of the pain and suffering awards given by the civil and labor chambers of the Spanish Supreme Court, so as to determine the effects that the duality of jurisdictions and differences in the coordination mechanisms applied had on the compensation of work-related injuries.

Title: Coordination of workers' compensation in the Spanish legal system. Empirical study of the effects of the duality of jurisdictions and coordination mechanisms on the compensation of work-related injuries

Palabras clave: accidente de trabajo, enfermedad profesional, instrumentos de compensación del daño derivado de contingencia profesional, indemnización por daños y perjuicios, compatibilidad de indemnizaciones

Keywords: industrial injuries, professional diseases, workers' compensation systems, pain and suffering, collateral source rule, coordination mechanisms

Sumario

1. Introducción: la compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional
2. Técnicas de coordinación de instrumentos indemnizatorios
 - 2.1. *Collateral source rule* o técnica de la acumulación
 - 2.2. Técnica del descuento o *compensatio lucri cum damno*
 - 2.3. Técnica de la subrogación
3. Compatibilidad relativa de instrumentos indemnizatorios del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional
 - 3.1. Indemnización por daños y perjuicios: valoración vertebrada del daño y aplicación orientativa del baremo de circulación
 - 3.2. Descuento por conceptos homogéneos de las prestaciones públicas de la indemnización por daños y perjuicios
 - 3.3. Acumulación de las mejoras voluntarias a las prestaciones de la Seguridad Social, pero descuento de la indemnización por daños y perjuicios
 - 3.4. Acumulación del recargo de prestaciones a la indemnización por daños y perjuicios
4. Evidencia empírica de los efectos de la dualidad de jurisdicciones competentes y de las técnicas de coordinación aplicables en la compensación del daño
 - 4.1. Metodología
 - 4.2. Resultados
 - 4.3. Conclusiones: la dualidad de jurisdicciones competentes generaba una importante variabilidad y falta de homogeneidad en la compensación del daño
5. Consideraciones finales: subrogación o acumulación para prevenir
6. Tabla de sentencias
7. Bibliografía
8. Anexo

1. Introducción: la compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional

La producción de un accidente de trabajo o enfermedad profesional puede dar lugar al reconocimiento de cuatro instrumentos indemnizatorios del daño: prestaciones de la Seguridad Social, mejoras voluntarias de la Seguridad Social, recargo de prestaciones de la Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios¹.

En primer lugar, el trabajador víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional causa derecho a prestaciones de la Seguridad Social. Las prestaciones públicas derivadas de contingencias profesionales (artículos 100 y siguientes del [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social \[BOE núm. 154, de 29.6.1994; en adelante, LGSS\]](#)) protegen las situaciones de necesidad de asistencia sanitaria, lesiones permanentes no invalidantes, incapacidad temporal, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y riesgo durante el embarazo o la lactancia natural.

El sistema público de Seguridad Social, basado en el principio de solidaridad, no tiene la finalidad de compensar el daño total sufrido por una persona, sino protegerla ante situaciones de necesidad. Por consiguiente, en términos generales, las prestaciones públicas compensan únicamente —y en ocasiones parcialmente— el daño patrimonial; esto es, los costes derivados de la asistencia sanitaria requerida y la pérdida de rentas salariales asociadas a la situación de invalidez o muerte del trabajador accidentado.

En segundo lugar, las mejoras voluntarias también actúan como mecanismos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Las mejoras voluntarias (artículos 39, 191 y siguientes LGSS) pueden definirse como aquellas obligaciones derivadas de la voluntad unilateral del empresario, del contrato de trabajo o de la negociación colectiva que tienen como finalidad complementar la acción protectora del sistema de Seguridad Social.

En tercer lugar, el recargo de prestaciones (artículo 123 LGSS) supone el incremento entre el 30-50% de las prestaciones públicas de la Seguridad Social cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional ha sido el resultado de un incumplimiento empresarial de la normativa de seguridad y salud laboral. El pago del recargo de prestaciones recae sobre el empresario, prohibiéndose expresamente su aseguramiento, y es recibido directamente por el trabajador, atribuyéndole estas características una finalidad dual: indemnizatoria y sancionadora.

En cuarto y último lugar, la producción de un accidente de trabajo o enfermedad profesional por incumplimiento de la normativa de seguridad y salud laboral dará lugar a la responsabilidad civil del empresario. La responsabilidad civil del empresario encuentra su fundamento en la

¹ En relación con los instrumentos indemnizatorios del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional, véase, entre otros, MONEREO PÉREZ (1992); YANINI BAEZA (1995); ALFONSO MELLADO (1998); FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ (1999); GALA DURÁN (1999); MERCADER UGUINA (2001); LUQUE PARRA (2002); CAVAS MARTÍNEZ y FERNÁNDEZ ORRICO (2006); DEL REY GUANTER (2008) y GINÈS I FABRELLAS (2012).

obligación de reparar los daños causados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales (artículo 1101 CC) y, específicamente, en el artículo 42.1. La responsabilidad del [eLey 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales \(BOE núm. 269, de 10.11.1995; en adelante, LPRL\)](#)mpresario, como es bien sabido, supone la condena a abonar una indemnización al trabajador accidentado o a sus causahabientes que compense íntegramente los daños y perjuicios sufridos.

La competencia para conocer de asuntos en materia de responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional corresponde al orden jurisdiccional social en virtud del artículo 2.b) [Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social \(BOE núm. 245, de 11.10.2011; en adelante, LJS\)](#)². Sin embargo, hasta la entrada en vigor de la LJS, existió una importante discusión jurisprudencial, fuertemente vinculada a la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad, en materia de la jurisdicción competente.

La sala social del Tribunal Supremo, fundamentándose en la naturaleza contractual de la responsabilidad y, principalmente, en la existencia de un ilícito laboral, declaraba su competencia para conocer de demandas en materia de responsabilidad civil por contingencias profesionales³; también cuando la acción era dirigida contra sujetos distintos al empresario intervinientes en la actividad productiva⁴. En sentido contrario, la sala civil del Tribunal Supremo sostenía la naturaleza extracontractual de dicha responsabilidad y la consiguiente competencia del orden jurisdiccional civil⁵. Aunque en algunas ocasiones la sala se aproximó a la posición mantenida por la sala social⁶ —especialmente en la STS, 1ª, 15.1.2008⁷—, no fue hasta la LJS que se unificó al orden jurisdicción social la competencia para conocer de estas cuestiones, también cuando la demanda es dirigida contra terceras personas distintas al empresario.

² Véase ALFONSO MELLADO (2011), para un completo análisis de las novedades de la LJS en materia de contingencias profesionales.

³ En este sentido se ha manifestado la mayor parte de la doctrina iuslaboralista. Entre otros, véase, CALVO GALLEGO (1998, p. 25); MERCADER UGUINA (2001, p. 207); LUQUE PARRA (2002, p. 43); GARCÍA MURCIA (2003, p. 750); SEMPERE NAVARRO (2003, p. 45); MONEREO PÉREZ (2006, p. 808); RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (2007, p. 17); DESDENTADO BONETE (2007, p. 499) y DEL REY GUANTER (2008, p. 239).

En este mismo sentido se posiciona el sector mayoritario de la doctrina civilista. Véase, PANTALEÓN PRIETO (1986, p. 2616); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1999, pp. 252 y 265); GÓMEZ POMAR (1996, p. 929); ROCA TRÍAS (2009, p. 39); YZQUIERDO TOLSADA (2008, p. 811); entre otros.

⁴ Por todas, véase, SSTS, 4ª, 15.11.1990 (RJ 1990\8575), 24.5.1994 (RJ 1994\4296), 30.9.1997 (RJ 1997\6853), 2.2.1998 (RJ 1998\3250), 10.12.1998 (RJ 1998\10501), 1.12.2003 (RJ 2004\1168) y 22.6.2005 (RJ 2005\6765).

⁵ Véase, entre otras, SSTS, 1ª, 4.6.1993 (RJ 1993\4479), 18.7.1995 (RJ 1995\5713), 21.3.1997 (RJ 1997\2186), 28.11.2001 (RJ 2001\9530), 18.12.2003 (RJ 2003\8793), 19.7.2005 (RJ 2005\5340) y 8.3.2007 (RJ 2007\1525).

⁶ SSTS, 1ª, 2.10.1994 (RJ 1994\7442), 24.12.1997 (RJ 1997\8905), 10.2.1998 (RJ 1998\979), 24.10.1998 (RJ 1998\8236), 11.2.2000 (RJ 2000\673), entre otras.

⁷ STS, 1ª, 15.1.2008 (RJ 2008\1394; MP: Encarnación Roca Trías).

Finalmente, es importante apuntar que el sistema de responsabilidad empresarial por accidente de trabajo o enfermedad profesional también incluye dos responsabilidades no compensatorias del daño: la responsabilidad administrativa (artículos 11 a 13 LISOS) y penal (artículos 316 a 318 del Código Penal).

El ordenamiento jurídico admite la compatibilidad de los cuatro mecanismos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional mencionados. Es decir, el uso de una vía de reparación no enerva la posibilidad de que el trabajador accidentado o sus causahabientes puedan acudir a otra u otras distintas. Así se deriva de los artículos 42.1 LPRL, 123.3 y 127.3 LGSS, que reconocen la compatibilidad entre el recargo de prestaciones y la responsabilidad civil del empresario y demás responsabilidades que puedan derivarse.

Cuestión distinta es determinar en qué términos opera dicha compatibilidad. El ordenamiento jurídico, aunque reconoce la coexistencia de los distintos instrumentos indemnizatorios del daño, nada establece en relación con su coordinación. La ausencia de referencia legal a esta cuestión ha requerido el pronunciamiento, no exento de discusiones jurisprudenciales, de los tribunales.

En este contexto, el objeto del presente artículo es estudiar la técnica coordinación de los instrumentos indemnizatorios del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con la finalidad de determinar si es adecuada o no para garantizar la íntegra reparación del daño y nivel óptimo de prevención de riesgos laborales.

A tal efecto, en primer lugar, se analizan las tres técnicas de coordinación de indemnizaciones y sus efectos. En segundo lugar, se analiza la fórmula de coordinación aplicada a los instrumentos indemnizatorios del daño derivado de contingencias profesionales, haciendo especial referencia a la discusión jurisprudencial existente en esta materia. En tercer lugar, se presentan los resultados obtenidos del estudio empírico realizado en materia de compensación del daño por contingencias profesionales. El objetivo de dicho estudio es determinar, un año y medio después de la entrada en vigor de la LJS, los efectos que la dualidad de jurisdicciones competentes y, por ende, diferencias en la técnica de coordinación aplicable, ha tenido sobre la compensación del daño. En último lugar, se finaliza el artículo con las conclusiones más relevantes alcanzadas y propuestas para garantizar la íntegra reparación del daño e imputación de coste total del accidente a la empresa responsable.

2. Técnicas de coordinación de instrumentos indemnizatorios

A continuación se analizan las tres técnicas de coordinación de instrumentos indemnizatorios —acumulación, descuento y subrogación— con el objetivo de determinar los efectos que tiene cada una de ellas sobre la compensación del daño, prevención de riesgos y la cobertura del riesgo⁸.

⁸ Véase GÓMEZ POMAR (2000, pp. 1-10) y GÓMEZ POMAR y PENALVA (2008, pp. 217-237).

2.1. *Collateral source rule* o técnica de la acumulación

La técnica de la acumulación o, según denominación procedente de la doctrina norteamericana⁹, *collateral source rule* supone la plena y total compatibilidad de las distintas indemnizaciones que percibe la víctima en concepto de compensación del daño. Esta técnica, fundamentada sobre la idea de total independencia de los instrumentos compensatorios, implica la acumulación o suma de todas las indemnizaciones, públicas o privadas, recibidas por el accidentado.

En el ámbito de las contingencias profesionales, la aplicación de la técnica de la acumulación supondría la percepción, por el trabajador accidentado, de las cantidades obtenidas en concepto de prestaciones de la Seguridad Social, mejoras voluntarias, recargo de prestaciones e indemnización por daños y perjuicios.

Como puede observarse, esta técnica no es adecuada en términos de compensación, por cuanto genera una sobrecompensación del daño¹⁰. El trabajador accidentado o sus causahabientes pueden acumular todas las indemnizaciones recibidas en concepto de compensación de un mismo daño. Claramente esta técnica es la más favorable para el accidentado, por cuanto podría llegar a obtener una indemnización global superior al daño efectivamente sufrido.

Sin embargo, la técnica de la acumulación es adecuada en términos de prevención. El empresario —causante del daño por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales— abona al trabajador el recargo de prestaciones y una indemnización por daños y perjuicios equivalente al daño sufrido sin posibilidad de deducir la cuantía de las prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias recibidas por el trabajador.

En tanto el responsable del daño asume la totalidad del coste de la contingencia por él causada —incluso más si el recargo se acumula a la indemnización—, tiene incentivos para adoptar el nivel óptimo de prevención y, así, evitar su responsabilidad en el futuro¹¹. La técnica de la acumulación conduce al nivel óptimo de prevención, dado que impide al causante del daño reducir del *quantum* indemnizatorio las cantidades recibidas por la víctima por otras vías de resarcimiento.

Esta primera técnica analizada, no obstante, tampoco es adecuada en términos de cobertura del riesgo. La víctima, conocedora que en caso de producirse la contingencia obtendrá una indemnización incluso superior al daño sufrido, tiene incentivos para adoptar un nivel de

⁹ Véase, entre otros, FLEMING (1966, pp. 1478-1549) y SCHAP y FEELEY (2008, pp. 83-99).

¹⁰ GÓMEZ POMAR (2000, p. 5) y ROCA TRÍAS (2004, p. 4253).

¹¹ GÓMEZ POMAR (2000, p. 7); SHAVELL (2004, p. 274) y MARSHALL y FITZGERALD (2005, p. 6).

cobertura inferior al óptimo. No tiene incentivos para adoptar un nivel de cobertura del riesgo que le cubra plenamente frente al riesgo de daño¹².

2.2. Técnica del descuento o *compensatio lucri cum damno*

La técnica del descuento o *compensatio lucri cum damno*, en sentido contrario, encuentra su fundamento en la premisa que las indemnizaciones son compatibles pero complementarias¹³. Por consiguiente, las cantidades percibidas por la víctima por otras vías resarcitorias deben deducirse o descontarse de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

En el ámbito de la compensación del daño derivado de contingencia profesional, esta técnica supondría el descuento de las prestaciones de la Seguridad Social, mejoras voluntarias y recargo de prestaciones de la indemnización por daños y perjuicios que debe abonar el empresario.

El descuento de las cantidades percibidas por la víctima por otras vías de la indemnización por responsabilidad civil garantiza la íntegra compensación del daño. La víctima recibe —en ausencia de errores judiciales, claro está— una indemnización equivalente al daño total sufrido, eliminando los problemas de sobrecompensación producidos por la técnica de la acumulación. La técnica del descuento, por tanto, es adecuada en términos de compensación

Sin embargo, no es adecuada en términos de prevención. El descuento de las cantidades percibidas por el accidentado por otras vías de compensación del *quantum* indemnizatorio que debe abonar el responsable impide que éste asuma el coste total del daño por él causado. En tanto no asume la totalidad del coste generado por su actividad, no tiene incentivos suficientes para adoptar medidas de prevención¹⁴. Por consiguiente, la técnica del descuento no incentiva a los causantes potenciales del daño a adoptar el nivel óptimo de prevención¹⁵.

Tampoco es, esta técnica, adecuada en términos de cobertura del riesgo. La víctima potencial del daño, concedora que las cantidades que reciba permitirán reducir la indemnización a abonar por el causante del daño, no tiene incentivos para adoptar un nivel de cobertura óptimo. En otras palabras, la víctima prefiere no incurrir en costes para asegurar su riesgo, por cuanto, en caso de producción de la contingencia, la cuantía recibida no aumentará su patrimonio sino únicamente beneficiará —en términos de menor indemnización— al causante del daño¹⁶.

¹² GÓMEZ POMAR (2000, pp. 7-8).

¹³ ROCA TRÍAS (2004, p. 4253).

¹⁴ CALABRESI (1984, pp. 87-88); VARIAN (2003, pp. 1-18); SHAVELL (2004, p. 237); POSNER (2007, pp. 167-168); SALVADOR CODERCH *et al.* (2006, p. 20); PINTOS AGER (2000, p. 61).

¹⁵ GÓMEZ POMAR (2000, p. 7).

¹⁶ GÓMEZ POMAR (2000, pp. 7-8).

2.3. Técnica de la subrogación

La técnica de la subrogación, superando las deficiencias de las dos técnicas anteriores, permite alcanzar el nivel óptimo de compensación, prevención y cobertura del riesgo. Según la técnica de la subrogación, el asegurador o tercero que abonó a la víctima cantidad en concepto de compensación por el daño sufrido puede subrogarse en los derechos de ésta y dirigirse contra el causante del daño para recuperar las cantidades abonadas.

La aplicación de esta técnica en el ámbito de la compensación del daño por accidente de trabajo o enfermedad profesional implicaría la subrogación de la entidad gestora de la Seguridad Social en los derechos del trabajador accidentado o sus causahabientes para reclamar contra el empresario responsable la cuantía correspondiente a las prestaciones de la Seguridad Social abonadas.

La técnica de la subrogación, como se ha apuntado, garantiza la íntegra compensación del daño¹⁷. La víctima recibe una indemnización equivalente al daño sufrido, sin que pueda acumular las cantidades recibidas de distintas fuentes de compensación. Concretamente, percibe las cantidades correspondientes de las distintas fuentes de compensación y la indemnización, a cargo del causante, de los daños no compensados por éstas.

Asimismo, la técnica de la subrogación conduce al nivel óptimo de prevención. El responsable del daño asume la totalidad del coste del daño por él causado: por un lado, abona a la víctima una indemnización por la parte del daño no compensado por las cantidades percibidas por otras vías resarcitorias y, por otro, restituye al asegurador o tercero las cantidades abonadas a la víctima. Por consiguiente, esta técnica incentiva a los potenciales causantes de daños a adoptar medidas de prevención adecuadas y eludir su responsabilidad en el futuro¹⁸.

Finalmente, también es adecuada para alcanzar el nivel óptimo de cobertura del riesgo. La víctima potencial tiene incentivos para asegurarse de forma completa contra el riesgo de daño por cuando, en caso de producirse, percibirá una compensación por el daño total sufrido, sin que sus costes de aseguramiento beneficien al causante del daño por una menor indemnización¹⁹.

La desventaja más importante de la técnica de la subrogación, no obstante, es que genera costes de gestión y litigación adicionales; tanto la víctima como el asegurador deben ejercitar una acción de responsabilidad civil contra el empresario causante del daño para obtener compensación del daño indemnizado y reintegro de las cantidades abonadas al trabajador, respectivamente²⁰.

¹⁷ GÓMEZ POMAR (2000, p. 6) y LUQUE PARRA (2002, p. 184).

¹⁸ SHAVELL (2004, p. 274) y GÓMEZ POMAR (2000, p. 7).

¹⁹ GÓMEZ POMAR (2000, p. 7).

²⁰ CANE (2006, p. 384).

3. Compatibilidad relativa de instrumentos indemnizatorios del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional

El ordenamiento jurídico español admite, como se ha apuntado anteriormente, la compatibilidad de los cuatro instrumentos indemnizatorios del daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Sin embargo, nada específica en relación con la técnica de coordinación aplicable a dichos instrumentos indemnizatorios.

Tras importantes discusiones entre la sala social y civil del Tribunal Supremo —consecuencia de la dualidad de jurisdicciones competentes existente hasta la aprobación de la LJS—, la jurisprudencia ha optado por la compatibilidad relativa de indemnizaciones: descuento de las prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias del *quantum* indemnizatorio y acumulación del recargo de prestaciones.

3.1. Indemnización por daños y perjuicios: valoración vertebrada del daño y aplicación orientativa del baremo de circulación

En primer lugar, antes de proceder a analizar la coordinación de los cuatro instrumentos indemnizatorios del daño derivado de contingencias profesionales, es importante hacer dos apuntes sobre la valoración del daño y cuantificación del *quantum* indemnizatorio.

La indemnización por daños y perjuicios, como es bien sabido, debe concretarse por los órganos jurisdiccionales de forma motivada²¹, razonando la valoración del daño e indemnización por los diferentes perjuicios causados, y excluyendo cualquier arbitrariedad o voluntarismo. En virtud del principio de tutela judicial efectiva —artículo 24 CE—, los tribunales deben fijar de forma pormenorizada los daños y perjuicios, indicar los fundamentos legales y criterios utilizados para concretar el *quantum* indemnizatorio²².

En el ámbito de la jurisdicción social, la sala social del Tribunal Supremo ha establecido que, en garantía del principio de tutela judicial efectiva, debe realizarse una “valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado”²³, distinguiendo entre daño emergente, lucro cesante y daño no patrimonial, sin posibilidad de realizar una valoración conjunta de todos los daños sufridos.

“[L]a imprescindible concreción de los daños excluye su valoración conjunta, puesto que con tan simplificado procedimiento se obstaría a conocer si se respetan las bases de valoración (...) aparte de vulnerarse los preceptos relativos a la necesaria motivación” (STS, 4ª, 17.7.2007 [RJ 2007\8300; MP: Luis Fernando de Castro Fernández]).

²¹ Artículos 218.2 *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* (BOE núm. 7, de 8.1.2000) y 97 LJS.

²² STC, 13.6.1986 (RTC 1986\78; MP: Jesús Leguina Villa).

²³ STS, 4ª, 17.7.2007 (RJ 2007\8303; MP: José Manuel López García de la Serrana).

Asimismo, el órgano jurisdiccional debe concretar el sistema de valoración del daño adoptado para la cuantificación de la indemnización. En este sentido, es importante apuntar que es ampliamente aceptada la utilización orientativa del baremo de valoración del daño incluido en el Anexo del [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido sobre la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor \(BOE núm. 267, de 5.11.2004; en adelante, baremo de circulación\)](#) para valorar y cuantificar el daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

La sala social del Tribunal Supremo afirma que la aplicación orientativa del baremo de circulación goza de mayor legitimidad, en tanto la valoración del daño cuando realizada por los órganos jurisdiccionales conlleva “riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues las invocaciones genéricas a la prudencia del juzgador y a la ponderación ecuaníme de las circunstancias del caso que realiza no son garantía de corrección, ni de uniformidad resarcitorias”²⁴.

A pesar de no tener el baremo de circulación carácter vinculante en el ámbito de las contingencias profesionales, es doctrina consolidada entender que, optado el órgano jurisdiccional por su aplicación, cualquier desviación del mismo debe ser razonada y justificada²⁵.

Sin embargo, dado que también en este contexto rige el principio de íntegra reparación del daño, la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo o enfermedad profesional no necesariamente debe limitarse al máximo establecido en el baremo, debiéndose reconocer una indemnización mayor cuando se acrediten daños superiores.

En tanto “no es preceptiva la aplicación del baremo, puede valorarse y reconocerse una indemnización por lucro cesante mayor que la que pudiera derivarse de la estricta aplicación de aquél, siempre que se haya probado su realidad, sin necesidad de hacer uso de la doctrina constitucional sobre la necesidad de que concurra culpa relevante, lo que no quiere decir que no sea preciso un obrar culpable del patrono para que la indemnización se pueda reconocer” (STS, 4ª, 17.7.2007 [RJ 2007\8303; MP: José Manuel López García de la Serrana]).

3.2. Descuento por conceptos homogéneos de las prestaciones públicas de la indemnización por daños y perjuicios

El descuento por conceptos homogéneos de las prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización por daños y perjuicios es, actualmente, doctrina consolidada del Tribunal

²⁴ STS, 4ª, 17.7.2007 (RJ 2007\8303; MP: José Manuel López García de la Serrana).

²⁵ “[C]uando una tasación se sujeta a determinadas normas no cabe apartarse de ellas, sin razonar los motivos por los que no se siguen íntegramente, ya que, así lo impone la necesidad de que la sentencia sea congruente con las bases que acepta” (STS, 4ª, 14.12.2009 [RJ 2010\1431; MP: Fernando Salinas Molina]).

Supremo. Sin embargo, como se ha apuntado, la técnica de coordinación aplicable a estos dos instrumentos indemnizatorios fue objeto de una importante discusión entre las salas social y civil.

La sala social del Tribunal Supremo es y ha sido una fiel defensora de la técnica del descuento. La sala entiende que las acciones civiles y laborales, aun compatibles, no son absolutamente independientes. Por consiguiente, fundamentándose en la unidad del daño, la prohibición del enriquecimiento injusto y la cotización por contingencias profesionales a cargo exclusivo del empresario, aplicaba el descuento del capital-coste de las prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización por daños y perjuicios²⁶.

“[N]o puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio” (STS, 4ª, 10.12.1998 [RJ 1998\10501; MP: Jesús González Peña]).

“[U]na cosa es que el perjudicado pueda ejercer todas las acciones a su alcance para obtener la adecuada compensación de los daños sufridos (acumulación de acciones) y otra muy distinta que las compensaciones que reciba por el ejercicio de esas acciones puedan aumentar su patrimonio más allá del daño sufrido (acumulación de indemnizaciones)” (STS, 4ª, 17.7.2007 [RJ 2007\8300; MP: Luis Fernando de Castro Fernández]).

En sentido contrario, la sala civil del Tribunal Supremo, aunque con algunas salvedades²⁷, defendió tradicionalmente la técnica de la acumulación. Fundamentándose en su distinto origen, entendió que la indemnización por daños y perjuicios —responsabilidad extracontractual— debía fijarse atendiendo al daño sufrido, sin posibilidad de descontar las prestaciones de la Seguridad Social —responsabilidad contractual— recibidas por el trabajador o sus causahabientes²⁸.

²⁶ Por todas, véase, SSTS, 4ª, 10.12.1998 (RJ 1998\10501), 17.2.1999 (RJ 1999\2598), 2.10.2000 (RJ 2000\9673), 9.2.2005 (RJ 2005\6358) y 17.7.2007 (RJ 2007\8300 y 8303).

En este mismo sentido ha posicionado el sector mayoritario de la doctrina. Véase, por todos DESDENTADO BONETE y DE LA PUEBLA PINILLA (2000, p. 664); MERCADER UGUINA (2001, p. 196); SEMPERE NAVARRO y SAN MARTÍN MAZZUCCONI (2003, p. 110); RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER (2008, p. 13); ROCA TRÍAS (2009, p. 25).

Existe, no obstante, un sector doctrinal crítico con el descuento de las prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización por daños y perjuicios por no conducir al nivel óptimo de prevención. Véase, por todos, GÓMEZ POMAR, LUQUE PARRA y RUIZ GARCÍA (2001, p. 13); LUQUE PARRA (2002, p. 187); PANTALEÓN PRIETO (2007, p. 18).

²⁷ Véase SSTS, 1ª, 21.7.2000 (RJ 2000\5500), 8.10.2001 (RJ 2001\7551), 31.12.2003 (RJ 2004\367), 18.11.2005 (RJ 2005\7640), entre otras.

²⁸ SSTS, 1ª, 4.6.1993 (RJ 1993\4479), 5.12.1995 (RJ 1995\9259), 21.3.1997 (RJ 1997\2186), 13.7.1998 (RJ 1998\5122), 18.5.1999 (RJ 1999\4112), 28.11.2001 (RJ 2001\9530), 8.10.2004 (RJ 2004\6693), 9.11.2005 (RJ 2005\7721), 18.5.2006 (RJ 2006\2367), entre otras.

Sin embargo, a partir de su sentencia de 24.7.2008²⁹, la sala civil rechaza la acumulación de indemnizaciones y, acercándose a la posición de la sala social, afirma que “no debe existir una independencia absoluta de lo percibido en concepto de indemnizaciones por las contingencias aseguradas y por las de responsabilidad civil complementaria; estas últimas deben completar lo ya percibido, para evitar la ‘sobreindemnización’, esto es, el enriquecimiento injusto”.

Sentada la doctrina jurisprudencial de la técnica del descuento, en 2007, la sala social del Tribunal Supremo introdujo novedades en cuanto a la forma en que debía realizarse al descuento de las prestaciones de la Seguridad Social; introdujo la doctrina del descuento por conceptos homogéneos.

Tradicionalmente, los tribunales del orden social fijaban una indemnización global, sin especificar —aunque sí enumerando los factores utilizados para valorar el daño— la fórmula de cálculo de la misma³⁰. La cuantía total de las prestaciones de la Seguridad Social se descontaba de dicha indemnización, sin precisar la cuantía descontada ni las partidas indemnizatorias a las que se sustraían, únicamente indicando la cuantía indemnizatoria final³¹.

La valoración global del daño fue paulatinamente sustituida por la valoración tasada del mismo. Con el objetivo de garantizar el principio de seguridad jurídica e igualdad y facilitar la cuantificación del daño, los órganos jurisdiccionales empezaron a aplicar el baremo de circulación para valorar el daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

La aplicación, no obstante, de un baremo de valoración del daño elaborado con la finalidad de limitar la indemnización de las víctimas de un accidente de circulación³² y el descuento global del importe capitalizado de las prestaciones públicas, dio lugar a indemnizaciones muy reducidas, equivalentes a cero o, incluso, negativas. En algunos supuestos, las demandas eran desestimadas por, aplicando lo que parece la tesis de la incompatibilidad de indemnizaciones, entender que la totalidad del daño había sido resarcido por las prestaciones públicas³³.

²⁹ STS, 1ª, 24.7.2008 (RJ 2008\4626; MP: Román García Varela).

³⁰ Mediante esta fórmula de cuantificar el daño los tribunales del orden social claramente desatendían las exigencias del principio de tutela judicial efectiva.

³¹ Véase, por todas, SSTS, 4ª, 2.2.1998 (RJ 1998\3250), 17.2.1999 (RJ 1999\2598), 2.10.2000 (RJ 2000\9673) y 7.2.2003 (RJ 2004\1828).

³² PANTALEÓN PRIETO (1996, p. 1) y VICENTE DOMINGO (2008, p. 404).

³³ Deben destacarse las SSTS, 4ª, 9.2.2005 (RJ 2005\6358) y 24.7.2006 (RJ 2006\7312) que, por el descuento de las prestaciones públicas, no reconocen indemnización alguna.

En este contexto de infracompensación del daño³⁴, dos sentencias de la sala social del Tribunal Supremo de 17.7.2007³⁵ introducen la doctrina, largamente reivindicada³⁶, del descuento por conceptos homogéneos.

La doctrina del descuento por conceptos homogéneos parte de la tesis que el capital-coste de las prestaciones de la Seguridad Social no puede deducirse de forma global del *quantum* indemnizatorio calculado en atención al baremo de circulación, por cuanto implica a) utilizar dos parámetros completamente heterogéneos —el sistema tarifado para determinar la indemnización y el actuarial ordinario para calcular las deducciones— y b) restar de una indemnización por daño corporal y moral el importe de otra de diferente naturaleza (indemnización por lucro cesante).

“[T]ampoco proceda tal deducción si se ha calculado la suma indemnizatoria conforme al sistema tasado previsto en la LRCSCVM (baremo de circulación), pues en tal supuesto se actuaría —indebidamente— con dos parámetros absolutamente heterogéneos (el tarifado para determinar el monto íntegro de la indemnización; y el actuarial ordinario para calcular las deducciones), llegándose a una conclusión muy poco satisfactoria para el trabajador accidentado (de hecho, con tal anómalo cálculo el accidentado difícilmente alcanzaría a percibir indemnización adicional alguna); aparte de que con tal proceder se restaría de un concepto (indemnización por daño corporal y moral) el importe de otro de diferente naturaleza y plena compatibilidad (indemnización por lucro cesante)” (STS, 4ª, 17.7.2007 [RJ 2007\8300; MP: Luis Fernando de Castro Fernández]).

Por consiguiente, el Tribunal Supremo establece que las prestaciones de la Seguridad Social únicamente pueden descontarse de la indemnización por daños y perjuicios por parámetros y conceptos homogéneos.

Es decir, primero, el descuento debe realizarse restando, bien, el capital-coste del importe de las prestaciones de la capitalización del lucro cesante, o bien, su importe mensual de la indemnización por lucro cesante, sin necesidad de capitalización alguna. Segundo, en tanto que rentas sustitutorias del salario, únicamente pueden descontarse de aquella partida de la indemnización que compense por el lucro cesante derivado de la situación de incapacidad laboral, sin posibilidad de minorar las partidas indemnizatorias correspondientes por daños físicos o morales.

Asimismo, la sala social del Tribunal Supremo estableció dos reglas de descuento para garantizar, en aplicación del baremo de circulación, la íntegra reparación del daño:

- En relación con la compensación por incapacidad temporal, el Tribunal Supremo establece que, no procede aplicar los factores de corrección por “perjuicios económicos” establecidos en

³⁴ Situación fuertemente criticada por la doctrina iuslaboralista. Véase LUQUE PARRA (2005, pp. 209-210); DESDENTADO BONETE (2009, p. 99).

³⁵ SSTS, 4ª, 17.7.2007 (RJ 2007\8300) y 17.7.2007 (2007\8303).

³⁶ GÓMEZ POMAR, LUQUE PARRA y RUIZ GARCÍA (2001, p. 187) y GORELLI HERNÁNDEZ (2006, p. 118).

la Tabla V del baremo de circulación cuando el trabajador haya recibido prestaciones públicas y mejoras complementarias por importe del 100% del salario dejado de percibir.

Sí procede cuando las prestaciones públicas no resarzan la totalidad del lucro cesante. En este supuesto, en tanto la jurisdicción social no está vinculada por las normas de la Tabla V del baremo, el trabajador accidentado debe percibir en concepto de lucro cesante, como mínimo, el 100% del salario percibido con anterioridad a la contingencia.

Por consiguiente, la prestación por incapacidad temporal no podrá deducirse de la indemnización por daños y perjuicios si aquélla, sumada a, en su caso, la mejora voluntaria, no supera el salario total percibido por el trabajador con anterioridad a la contingencia.

- En relación con la incapacidad permanente, el Tribunal Supremo parte de la regla de la equivalencia entre la prestación de la Seguridad Social y el lucro cesante. Es decir, el lucro cesante derivado de contingencia profesional es resarcido mediante las prestaciones públicas. Por tanto, la responsabilidad indemnizatoria quedará limitada al daño emergente y moral.

Sin embargo, esta regla de equivalencia rompe en supuestos de (a) cotización inferior al salario real, (b) incapacidad permanente fronteriza con el grado inmediatamente superior, (c) dificultades de rehabilitación laboral por edad, singularidades personales o escasas oportunidades en el mercado laboral que llevan a excluir posibilidades de trabajo meramente teóricas y (d) supuestos de pérdida de expectativas laborales constatables.

“[C]onsideramos que la pensión reconocida por IPT (incapacidad permanente total) no indemniza satisfactoriamente la concreta pérdida de sus ingresos profesionales (...) las dificultades deambulatorias que le restan (...) verdaderamente nos sitúan ante una discapacidad que no sólo va referida a su profesión (...), sino que sin llegar a la IPA (incapacidad permanente absoluta) comprende también el amplísimo elenco de actividades laborales en los que resulte imprescindible la adecuada deambulación o movilidad de las extremidades inferiores, por lo que (...) no parece adecuado que en tal contexto hayamos de presumir que sus posibilidades laborales le permitirán acceder a puestos de trabajo en los que obtener un 45% del salario percibido por la profesión para la que está declarado incapaz, para así alcanzar —con el 55% que le corresponde por la IPT (incapacidad permanente total)— el 100 por 100 de su pérdida de retribución y obtener de esta forma su completa indemnidad” (STS, 4ª, 17.7.2007 [RJ 2007\8300; MP: Luis Fernando de Castro Fernández]).

En estos supuestos, en tanto la prestación pública es insuficiente para reparar la totalidad del daño causado, debe completarse para garantizar la íntegra reparación del mismo. Aunque, para evitar el enriquecimiento injusto, su cuantía deberá descontarse de la partida de la indemnización reconocida por lucro cesante derivado de lesiones permanentes. En concreto, de los factores de corrección por perjuicios económicos contenidos en la Tabla V del baremo³⁷:

³⁷ Recuérdese que la Tabla IV contienen factores de corrección que atienden a variables como el perjuicio económico, el daño moral complementario, las lesiones permanentes incapacitantes, la necesidad de asistencia de otra persona o de adecuación de la vivienda, etc., y sirven para concretar la indemnización básica por lesiones permanentes, fijada mediante el juego de las Tablas III y VI.

(a) El factor de corrección “perjuicios económicos”, en tanto compensa el lucro cesante, permite deducir las prestaciones públicas por incapacidad permanente y lesiones permanentes no invalidantes.

(b) El factor de corrección “lesiones permanentes que constituyen una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima” compensa, además del lucro cesante, los perjuicios que la incapacidad permanente ocasiona sobre otras actividades de la vida doméstica, familiar, sentimental y social. Por consiguiente, las prestaciones públicas no pueden deducirse en su totalidad de dicho factor de corrección, sino únicamente la parte que, a juicio del juzgador, compense el lucro cesante derivado de la incapacidad laboral.

“[E]l capital coste de la pensión de la Seguridad Social no puede compensar en su totalidad lo reconocido por el factor corrector de la incapacidad permanente que establece el Baremo, ya que, éste repara diferentes perjuicios, entre los que se encuentra la incapacidad laboral. Así, quedará al prudente arbitrio del juzgador de instancia la ponderación de las circunstancias concurrentes, para determinar que parte de la cantidad reconocida por el concepto de factor corrector de la incapacidad permanente se imputa a la incapacidad laboral y que parte se imputa al impedimento para otras actividades y ocupaciones de la víctima (...)” (STS, 4ª, 17.7.2007 [RJ 2007\8303; MP: José Manuel López García de la Serrana])

“[C]uando no constan otros datos probatorios que los relativos a los quebrantos para la actividad laboral del afectado *podría aceptarse como razonable que la indemnización concedida por incapacidad total pueda imputarse en un 50% al lucro cesante, y el resto al daño no patrimonial*” (STS, 4ª, 18.10.2010 [RJ 2010\7812; MP: Jesús Souto Prieto]).

3.3. Acumulación de las mejoras voluntarias a las prestaciones de la Seguridad Social, pero descuento de la indemnización por daños y perjuicios

Las mejoras voluntarias, en tanto complemento de la acción protectora del sistema de Seguridad Social, son absolutamente compatibles con las prestaciones públicas. Es decir, las mejoras voluntarias reconocidas por la empresa necesariamente deben acumularse a las prestaciones de la Seguridad Social recibidas como resultado de la contingencia.

“Por estarse ante una mejora de las prestaciones sociales, no son de recibo las alegaciones relativas a que, como el convenio dice que la indemnización de 20.000 euros es ‘a cuenta’, de cualesquiera otras cantidades que pudieran ser reconocidas como consecuencia de responsabilidades civiles, procede la compensación alegada, ya que, el Convenio dice que se den ‘a cuenta’ de la responsabilidad civil que se pueda declarar más tarde y no por otro concepto, lo que obliga a imputar la mejora sólo a lo debido por las indemnizaciones reconocidas además de las prestaciones sociales, conforme al artículo 127-3 de la LGSS” (STS, 4ª, 17.7.2007 [RJ 2007\8303; MP: José Manuel López García de la Serrana]).

Sin embargo, las mejoras voluntarias son descontadas de la indemnización por daños y perjuicios. Dado que complementan las prestaciones de la Seguridad Social, reciben el mismo tratamiento que éstas en su coordinación con la indemnización por daños y perjuicios. Por consiguiente, las mejoras voluntarias también son descontadas de la indemnización por daños y perjuicios —concretamente, de la partida que compense por el lucro cesante—, por entender que,

en tanto complementos de las prestaciones públicas, su acumulación al *quantum* indemnizatorio supondría una sobrecompensación del daño³⁸.

3.4. Acumulación del recargo de prestaciones a la indemnización por daños y perjuicios

El recargo de prestaciones de la Seguridad Social, como se ha adelantado, es acumulado al *quantum* indemnizatorio derivado de la responsabilidad civil del empresario.

Aunque en la actualidad existe consenso en este punto, la coordinación entre el recargo de prestaciones y la indemnización correspondiente por daños y perjuicios también fue objeto de una importante discusión entre el orden jurisdiccional social y civil.

En este sentido, mientras la sala civil del Tribunal Supremo defendía, repetidamente, la acumulación del recargo de prestaciones para garantizar su función punitiva³⁹, la sala social descontaba el recargo de prestaciones basándose en la unidad del daño y la prohibición de enriquecimiento injusto⁴⁰. No obstante lo anterior, a partir de su sentencia de 2.10.2000, la sala social, acercándose a la posición mantenida por la civil, aplica la técnica de la acumulación al recargo de prestaciones.

“La finalidad del recargo, en una sociedad en la que se mantienen unos altos índices de siniestralidad laboral, es la de evitar accidentes de trabajo originados por infracciones empresariales de la normativa de riesgos laborales, imputables, por tanto, al ‘empresario infractor’, el que de haber adoptado previamente las oportunas medidas pudiera haber evitado el evento dañoso acaecido a los trabajadores incluidos en su círculo organizativo. Se pretende impulsar coercitivamente de forma indirecta el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, incrementando específicamente sus responsabilidades con el propósito de que a la empresa no le resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adoptar las medidas oportunas para evitar riesgos de accidente” (STS, 4ª, 2.10.2000 [RJ 2000\9673; MP: Fernando Salinas Molina]).

En primacía de la finalidad punitiva y sancionadora del recargo de prestaciones de la Seguridad Social sobre la resarcitoria, en la actualidad existe consenso acerca de su acumulación a la indemnización por daños y perjuicios.

4. Evidencia empírica de los efectos de la dualidad de jurisdicciones competentes y de las técnicas de coordinación aplicables en la compensación del daño

La dualidad de jurisdicciones competentes, existente hasta recientemente, en materia de responsabilidad civil empresarial por contingencias profesionales y, como resultado, las

³⁸ Por todas, véase, SSTS, 4ª, 17.2.1999 (RJ 1999\2598), 17.7.2007 (RJ 2007\8303) y 3.10.2007 (RJ 2008\607).

³⁹ Por todas, véase, SSTS, 1ª, 22.7.1994 (RJ 1994\5525), 30.11.1998 (RJ 1998\8785), 28.11.2001 (RJ 2001\9530), 29.4.2004 (RJ 2004\2092), 24.7.2008 (RJ 2008\4626) y 23.4.2009 (RJ 2009\4140).

⁴⁰ Véase SSTS, 4ª, 2.2.1998 (RJ 1998\3250), 10.12.1998 (RJ 1998\10501) y 17.2.1999 (RJ 1999\2598).

diferencias apuntadas en la técnica de coordinación aplicable a los instrumentos compensatorios del daño han generado importantes diferencias en el *quantum* indemnizatorio otorgado por los órganos judiciales.

A continuación se exponen los resultados obtenidos del estudio empírico realizado en materia de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El objetivo de este estudio es, en primer lugar, determinar si la dualidad de jurisdicciones competentes y diferentes posicionamientos judiciales apuntados generaron diferencias entre la compensación del daño por contingencias profesionales ofrecida por la jurisdicción civil y social y, en su caso, cuantificar dichas diferencias. En segundo lugar, el estudio también pretende analizar los efectos sobre el *quantum* indemnizatorio de los cambios jurisprudenciales, tanto de la sala civil como social del Tribunal Supremo, en materia de coordinación de indemnizaciones.

4.1. Metodología

Con el objetivo de realizar este estudio empírico se han analizado, salvo error, todas las sentencias de la sala civil y social del Tribunal Supremo en materia de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional desde 2002 hasta la actualidad⁴¹.

Realizar el estudio año y medio después de la entrada en vigor de la LJS permite incluir también las sentencias de la sala civil dictadas recientemente. Téngase en cuenta que la disposición transitoria segunda LJS establece que los recursos de suplicación y casación en trámite a su entrada en vigor se seguirán sustanciando por la legislación anterior hasta su resolución, aplicándose en lo sucesivo el régimen de recursos de la nueva legislación. Por consiguiente, existen todavía pronunciamientos de la sala civil del Tribunal Supremo que entran a resolver esta materia⁴².

⁴¹ Como consecuencia de los cambios en la metodología de cálculo del Índice de Precios al Consumo (IPC) introducidos en 2002, únicamente se dispone de una serie temporal homogénea del IPC desde 2002. Es por esta cuestión que únicamente se analizan las sentencias en materia de compensación del daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional, dictadas desde 2002 hasta la fecha de cierre de este artículo (23.5.2013).

Los valores del *quantum* indemnizatorio extraídos de las sentencias se han convertido de pesetas a euros y actualizado al valor del euro en 2012.

⁴² En este sentido, véase SSTs, 1ª, 20.12.2011 (RJ 2011\7329), 7.2.2012 (RJ 2012\2034), 10.5.2012 (RJ 2012\6342), 17.10.2012 (RJ 2012\9719) y 18.12.2012 (RJ 2013\1251).

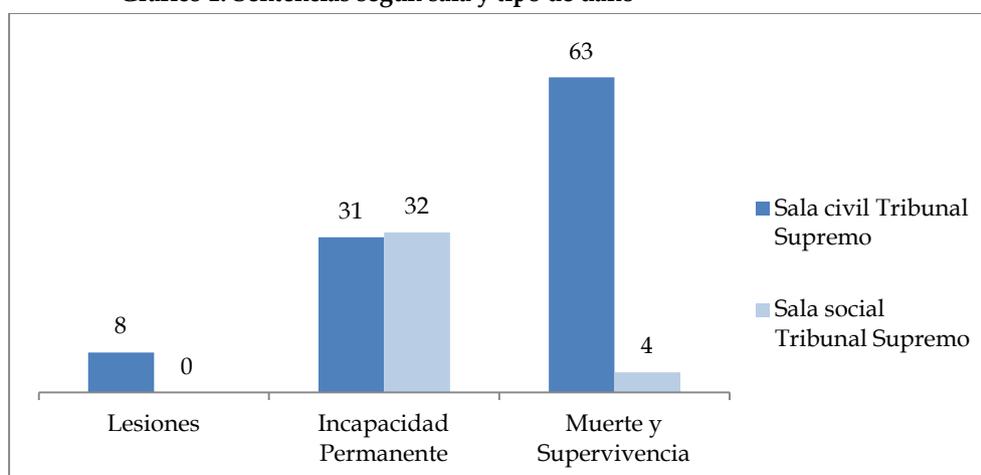
En este punto es interesante mencionar, no obstante, la STS, 1ª, 27.2.2012 (RJ 2012\4052; MP: José Antonio Seijas Quintana) que, a pesar de haber sido interpuesto el recurso de casación con anterioridad a la entrada en vigor de la LJS, aprecia de oficio la falta de competencia de la jurisdicción civil. El tribunal entiende que no es de aplicación la doctrina establecida en la STS, 1ª, 11.9.2009 (RJ 2009\4586; MP: José Antonio Seijas Quintana) según la cual el orden jurisdiccional civil mantiene la competencia para conocer de las demandas interpuestas con anterioridad a la STS, 1ª, 15.1.2008 (RJ 2008\1394; MP: Encarnación Roca Trías), por qué la falta de competencia había sido alegada por las partes en ambas instancia.

Asimismo, emplear sentencias del Tribunal Supremo permite que los resultados obtenidos tengan en cuenta únicamente la doctrina unificada en materia de coordinación de indemnizaciones y, por consiguiente, evita compatibilizar sentencias de instancias inferiores contrarias con dicha doctrina jurisprudencial.

Para la búsqueda de las sentencias se ha utilizado la base de datos Westlaw y se han seleccionado las sentencias del Tribunal Supremo en materia de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Se han excluido del universo de casos aquellas sentencias en que se declara la inadmisión del recurso por falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste, incompetencia del tribunal, prescripción de la acción, inexistencia de contingencia profesional, inexistencia de responsabilidad civil por culpa exclusiva de la víctima y moderación de la indemnización por concurrencia de culpa del trabajador accidentado.

Concretamente, se ha analizado un total de 138 sentencias, 102 de la sala civil y 36 de la sala social del Tribunal Supremo. El gráfico siguiente muestra la distribución de las sentencias analizadas según sala y tipo de daño derivado de contingencia profesional —lesiones permanentes no invalidantes, incapacidad permanente y muerte y supervivencia—.

Gráfico 1. Sentencias según sala y tipo de daño



Fuente: elaboración propia

Antes de analizar los resultados obtenidos, es importante apuntar dos limitaciones del estudio:

- La comparación del *quantum* indemnizatorio entre las salas civil y social del Tribunal Supremo o entre las distintas fases jurisprudenciales no controla por variables como el sector económico, la Comunidad Autónoma, el sexo de la víctima, la situación familiar del trabajador accidentado, etc. Todos estos factores, aunque pueden afectar la cuantificación del daño, no son tenidos en cuenta en el presente estudio, centrándose únicamente en las variables correspondientes a jurisdicción, tipo de daño y fase jurisprudencial.

- El estudio únicamente comprende las cuantías indemnizatorias reconocidas por el Tribunal Supremo en supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En este punto, téngase en cuenta que únicamente una selección muy reducida de los conflictos llega a conocimiento del Tribunal Supremo, generalmente los supuestos más complejos o diversos. Por consiguiente, sin perjuicio que la jurisprudencia del Tribunal Supremo pueda ser utilizada como referencia o *benchmark*, no es posible extrapolar los resultados obtenidos en este estudio a las indemnizaciones que puedan pactar las partes en conciliación o mediación.

4.2. Resultados

a. Diferencias en la indemnización otorgada por las salas civil y social del Tribunal Supremo

A continuación se exponen los resultados obtenidos en el estudio empírico realizado en relación con la cuantía de la indemnización otorgada por las salas civil y social del Tribunal Supremo en concepto de compensación del daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Se procede, en primer lugar, a comparar el *quantum* indemnizatorio ofrecido por la sala civil y social, con independencia de la naturaleza del daño y, en segundo lugar, a comprar la indemnización otorgada por dichas salas en supuestos de incapacidad permanente derivada de contingencia profesional. Por insuficiencia de datos, no es posible comparar el *quantum* indemnizatorio otorgado por lesiones permanentes no invalidantes ni muerte del trabajador.

i. Evidencia estadística de mayores indemnizaciones en la sala civil del Tribunal Supremo

Para comparar el *quantum* indemnizatorio otorgado por las salas civil y social del Tribunal Supremo, sin atender a la naturaleza del daño sufrido por el trabajador accidentado, se utiliza el test estadístico Mann-Whitney. Este test estadístico es adecuado para comparar grupos de datos cuando, como sucede en este caso, alguno de los grupos no supera el test de normalidad y existen diferencias significativas en las desviaciones estándar.

La hipótesis nula (H_0) planteada es que no existe diferencia significativa entre el *quantum* indemnizatorio de la sala civil (μ_{1^a}) y sala social (μ_{4^a}) del Tribunal Supremo en supuestos de contingencias profesionales. La hipótesis alternativa (H_a), por el contrario, es que existe diferencia entre el *quantum* indemnizatorio otorgado por dichas salas. Analíticamente:

$$H_0: \mu_{1^a} = \mu_{4^a}$$

$$H_a: \mu_{1^a} \neq \mu_{4^a}$$

El nivel de confianza utilizado en este test es el estándar del 5%. Esto es, si en aplicación del test estadístico Mann-Whitney, el p-valor obtenido es inferior al 5% ($p < 0,05$), debe descartarse la hipótesis nula. Esto implica que, con un nivel de confianza del 5%, podrá afirmarse que existe una diferencia estadísticamente significativa entre el *quantum* indemnizatorio otorgado por la sala civil y la sala social del Tribunal Supremo en supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Por el contrario, si el p-valor es superior al 5% ($p > 0,05$), no podrá rechazarse la

hipótesis nula. Y, por tanto, deberá concluirse que no existe evidencia estadística suficiente para, con un nivel de confianza del 5%, apreciar diferencias en la compensación del daño por las salas civil y social del Tribunal Supremo.

La distribución correspondiente a la indemnización otorgada por la sala civil del Tribunal Supremo tiene una media de 180.011,2€ y una desviación estándar de 227.075. La distribución de la sala social tiene una media de 76.6672,5€ y desviación estándar de 50.268.

Realizado el test estadístico Mann-Whitney, se obtiene un p-valor equivalente a 0,0001⁴³. Por consiguiente, con un nivel de confianza del 5%, debe rechazarse la hipótesis nula y afirmar que existe evidencia estadística suficiente de diferencias en la indemnización otorgada por las salas civil y social del Tribunal Supremo por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

ii. Evidencia estadística de mayores indemnizaciones en la sala civil del Tribunal Supremo en supuestos de incapacidad permanente

En comparación del *quantum* indemnizatorio en supuestos de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la hipótesis nula (H_0) sostiene que no existe diferencia entre el *quantum* indemnizatorio ofrecido por la sala civil (μ_{IP-1^a}) y social (μ_{IP-4^a}) del Tribunal Supremo. Analíticamente:

$$H_0: \mu_{IP-1^a} = \mu_{IP-4^a}$$

$$H_a: \mu_{IP-1^a} \neq \mu_{IP-4^a}$$

La distribución de valores correspondiente a la indemnización ofrecida por la sala civil del Tribunal Supremo tiene una media de 241.234,2€ y una desviación estándar de 223.396. La distribución correspondiente a la indemnización ofrecida en la sala social del Tribunal Supremo tiene un *quantum* indemnizatorio medio de 79.172,7€ y una desviación estándar de 52.549.

En aplicación del test estadístico Mann-Whitney, se obtiene un p-valor igual a 0,0001⁴⁴. Por consiguiente, con un nivel de confianza del 5%, debe rechazarse nuevamente la hipótesis nula. Existe evidencia empírica suficiente para afirmar que las indemnizaciones ofrecidas por la sala civil y social del Tribunal Supremo en supuestos de incapacidad permanente derivada de contingencia profesional no son equivalentes.

b. Diferencias en el *quantum* indemnizatorio en las distintas fases jurisprudenciales

A continuación se analiza la indemnización por daños y perjuicios otorgada por las salas civil y social del Tribunal Supremo en sus distintas fases jurisprudenciales: (i) adopción por la sala civil de la técnica del descuento de las prestaciones de la Seguridad Social e (ii) introducción de la

⁴³ Véase Tabla 1 y Gráfico 1 del Anexo por los resultados completos del test Mann-Whitney.

⁴⁴ Véase Tabla 2 y Gráfico 2 del Anexo por los resultados completos del test Mann-Whitney.

doctrina del descuento por conceptos homogéneos⁴⁵. El objetivo es determinar si dichos cambios jurisprudenciales en la técnica de coordinación de indemnizaciones han tenido impacto en la compensación del daño derivado de contingencia profesional.

i. Inexistencia de indemnizaciones menores en la sala civil del Tribunal Supremo a partir de la adopción de la doctrina del descuento

En primer lugar, se compara el *quantum* indemnizatorio otorgado por la sala civil del Tribunal Supremo antes y después de la aplicación de la técnica del descuento a las prestaciones de la Seguridad Social y la indemnización por daños y perjuicios.

Las sentencias de la sala civil del Tribunal Supremo se dividen en dos grupos: (a) sentencias que aplican la técnica de la acumulación, dictadas desde 2002 hasta la STS, 1ª, 24.7.2008⁴⁶ y (b) sentencias dictadas con posterioridad a esta sentencia que aplican la técnica del descuento de las prestaciones de la Seguridad Social.

La hipótesis nula (H_0) sostiene que no existe diferencia entre el *quantum* indemnizatorio reconocido por la sala civil en la primera (μ_{1^a-1}) y segunda (μ_{1^a-2}) fase jurisprudencial. Contrariamente, la hipótesis alternativa (H_a) establece que existe diferencia entre el *quantum* indemnizatorio ofrecido en ambos períodos. Analíticamente:

$$H_0: \mu_{1^a-1} = \mu_{1^a-2}$$

$$H_a: \mu_{1^a-1} \neq \mu_{1^a-2}$$

Al comparar el *quantum* indemnizatorio medio en cada fase jurisprudencial apuntada, se observa que éste es mayor en la segunda fase jurisprudencial. La indemnización media ofrecida por la sala civil del Tribunal Supremo en la primera fase jurisprudencial es de 145.073€ con una desviación estándar de 123.417, mientras que, en la segunda, la indemnización media es de 343.056,3€ y la desviación estándar de 444.746.

En aplicación del test estadístico Mann-Whitney, se obtiene un p-valor equivalente a 0,0021⁴⁷. Por tanto, con un nivel de confianza del 5%, debe rechazarse la hipótesis nula y concluir que existe evidencia empírica suficiente para afirmar que la indemnización otorgada por la sala civil del Tribunal Supremo difiere en la primera fase jurisprudencial con respecto de la segunda.

⁴⁵ La ausencia de una serie temporal del IPC homogénea previo al 2002 impide analizar el impacto que tuvo el cambio de doctrina de la sala social del Tribunal Supremo operado por la STS, 4ª, 2.10.2000 (RJ 2000/9673; MP: Fernando Salinas Molina), que incorporó la técnica de la acumulación del recargo de prestaciones a la indemnización por daños y perjuicios.

⁴⁶ STS, 1ª, 24.7.2008 (RJ 2008\4626; MP: Román García Varela).

⁴⁷ Véase Tabla 3 y Gráfico 3 del Anexo por los resultados completos del test Mann-Whitney.

Razonablemente, como consecuencia del paso de la técnica de la acumulación al descuento, podrían esperarse indemnizaciones inferiores en la segunda fase jurisprudencial de la sala civil del Tribunal Supremo. Sin embargo, el análisis realizado muestra que el *quantum* indemnizatorio es superior en la segunda fase en que se aplica la técnica del descuento.

Este incremento en la indemnización podría explicarse por una mayor proporción de sentencias que compensan por daños graves en la segunda fase jurisprudencial. Efectivamente, en la segunda fase, la sala resuelve mayor porcentaje de sentencias en materia de incapacidad permanente (72,7%) en comparación con la primera (21,43%); incapacidad que, generalmente, da lugar a indemnizaciones mayores que las otorgadas por muerte del trabajador.

Por consiguiente, si únicamente tenemos en cuenta las indemnizaciones concedidas por la sala civil del Tribunal Supremo en supuestos de incapacidad permanente antes y después de la aplicación de la técnica del descuento, no se observan indemnizaciones menores en la segunda fase jurisprudencial.

En este sentido, la indemnización media por incapacidad permanente ofrecida por la sala civil en la primera fase jurisprudencial es de 234.965,4€ con una desviación estándar de 209.661, mientras que en la segunda, la indemnización media es de 256.638,5€ y la desviación estándar de 259.572.

En aplicación del test estadístico Mann-Whitney, se obtiene un p-valor equivalente a 0,4079⁴⁸. Por consiguiente, con un nivel de confianza del 5%, debe concluirse que no existe evidencia empírica suficiente para afirmar indemnizaciones menores en la segunda fase jurisprudencial de la sala civil del Tribunal Supremo en que aplica la técnica del descuento. El intento, consciente o inconsciente, del juzgador de aumentar la indemnización que considera justa para contrarrestar el efecto de la deducción de las prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias podría explicar estos resultados.

En cualquier caso, es importante mencionar que el tamaño de la distribución es reducido ($n_{IP-1^a}=18$ y $n_{IP-1^a-2}=12$). Como es bien sabido, el tamaño reducido de la distribución aumenta la probabilidad de incurrir en un error estadístico Tipo II. Es decir, existe una mayor probabilidad de no rechazar la hipótesis nula erróneamente; de estar frente a un falso negativo. Por consiguiente, los resultados anteriores deben tratarse con cautela.

ii. Inexistencia de mayores indemnizaciones en la sala social del Tribunal Supremo a partir de la adopción de la doctrina del descuento por conceptos homogéneos

En segundo lugar, se compara la indemnización otorgada por la sala social del Tribunal Supremo en compensación del daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional antes y después de la introducción de la doctrina del descuento por conceptos homogéneos.

⁴⁸ Véase Tabla 4 y Gráfico 4 del Anexo por los resultados completos del test Mann-Whitney.

Las sentencias de la sala social del Tribunal Supremo analizadas se dividen en dos grupos: (a) sentencias que aplican la técnica del descuento global de las prestaciones de la Seguridad Social y (b) sentencias dictadas con posterioridad a las STS, 4ª, 17.7.2007⁴⁹, que incorporan la doctrina del descuento por conceptos homogéneos.

La hipótesis nula (H_0) sostiene que no existe diferencia entre el *quantum* indemnizatorio ofrecido por la sala social del Tribunal Supremo en la primera (μ_{4^a-1}) y segunda (μ_{4^a-2}) fase jurisprudencial. Por el contrario, la hipótesis alternativa (H_a) establece que existe diferencia entre el *quantum* indemnizatorio ofrecido en ambos períodos. Analíticamente:

$$H_0: \mu_{4^a-1} = \mu_{4^a-2}$$

$$H_a: \mu_{4^a-1} \neq \mu_{4^a-2}$$

El *quantum* indemnizatorio medio registrado en la primera fase jurisprudencial de la sala social del Tribunal Supremo es de 65.988,8€ y la desviación estándar de 46.638, mientras que en la segunda fase la indemnización media es 81.373,4€ y la desviación estándar de 51.995.

En aplicación del test estadístico Mann-Whitney, se obtiene un p-valor = 0,2681⁵⁰. Con un nivel de confianza del 5%, no puede rechazarse la hipótesis nula. No existe evidencia estadística suficiente para afirmar que hay diferencias en el *quantum* indemnizatorio ofrecido por la sala social del Tribunal Supremo en las distintas fases jurisprudenciales. No existe evidencia empírica suficiente para afirmar que el descuento por conceptos homogéneos ha incrementado la indemnización por daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional reconocida al trabajador accidentado o a sus causahabientes.

Desde mi punto de vista, la ausencia de cambios en la técnica de valoración del daño empleada por la sala social del Tribunal Supremo permite explicar la inexistencia de diferencias estadísticamente significativas en las indemnizaciones otorgadas por la sala social en ambas fases jurisprudenciales.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que el tamaño de la distribución de sentencias en ambas fases jurisprudenciales es reducido ($n_{4^a-1}=11$; $n_{4^a-2}=25$). En este supuesto, el tamaño reducido de la distribución aumenta la probabilidad de incurrir en un error estadístico Tipo II. Es decir, existe una mayor probabilidad de no rechazar la hipótesis nula erróneamente; en otras palabras, de estar frente a un falso negativo. Por consiguiente, nuevamente, los resultados anteriores deben tratarse con cautela.

⁴⁹ SSTS, 4ª, 17.7.2007 (RJ 2007\8300) y 17.7.2007 (2007\8303).

⁵⁰ Véase Tabla 5 y Gráfico 5 del Anexo por los resultados completos del test Mann-Whitney.

4.3. Conclusiones: la dualidad de jurisdicciones competentes generaba una importante variabilidad y falta de homogeneidad en la compensación del daño

La conclusión principal que se deriva del estudio empírico realizado es que la dualidad de jurisdicciones competentes en materia de responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional generó una elevada variabilidad y falta de homogeneidad en la compensación del daño.

Como muestra el estudio empírico realizado, la dualidad de jurisdicciones competentes para conocer de demandas de responsabilidad civil del empresario por contingencias profesionales se traduce en importantes diferencias en el *quantum* indemnizatorio otorgado por las salas civil y social del Tribunal Supremo.

Efectivamente, existe evidencia estadística suficiente para concluir que las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional otorgadas por la sala civil del Tribunal Supremo son mayores que las reconocidas por la sala social:

- La aplicación, hasta 2008, de la técnica de la acumulación de indemnizaciones por la sala civil del Tribunal Supremo, permite explicar la mayor cuantía de las indemnizaciones otorgadas.
- La posible correlación existente entre las sentencias dictadas por las salas el Tribunal Supremo también permite explicar esta diferencia en el *quantum* indemnizatorio. Es importante tener en cuenta que los sucesos no son independientes. Es decir, parece razonable pensar que el conocimiento o intuición de mayores indemnizaciones en la sala civil provocó que se presentaran ante la jurisdicción civil aquellas demandas con un mayor valor esperado. Es decir, las víctimas con mayor probabilidad de ganar o mayor petición económica acudían a la jurisdicción civil para maximizar su indemnización. La dualidad de jurisdicciones competentes generaba un importante problema de *forum shopping*, en tanto los trabajadores accidentados o sus causahabientes acudían a la jurisdicción más beneficiosa para sus intereses.
- Finalmente, debe tenerse en cuenta la posible existencia de otras variables que pueden influir en la cuantificación del daño por las salas civil y social del Tribunal Supremo, tales como magistrado ponente, tendencias de la sala en la valoración del daño, etc.

El estudio empírico realizado también permite extraer conclusiones relevantes en relación con los efectos derivados de los cambios jurisprudenciales en la técnica de coordinación aplicable a las indemnizaciones derivadas de contingencias profesionales.

La aplicación de la doctrina del descuento de las prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización por daños y perjuicios por la sala civil del Tribunal Supremo —a partir de la STS, 1ª, 24.7.2008⁵¹— no generó, contrariamente a lo que podría suponerse, indemnizaciones inferiores.

⁵¹ STS, 1ª, 24.7.2008 (RJ 2008\4626; MP: Román García Varela).

La aplicación de la doctrina del descuento por conceptos homogéneos por parte de la sala social del Tribunal Supremo tampoco supuso cambios en la cuantía de las indemnizaciones otorgadas. No existe evidencia estadística suficiente para afirmar que las indemnizaciones ofrecidas por la sala social del Tribunal Supremo incrementaron como consecuencia de la introducción de la doctrina del descuento por conceptos homogéneos.

Sin embargo, deben destacarse dos sentencias de la sala social del Tribunal Supremo de 9.2.2005 y 24.7.2006⁵² que procediendo al descuento global de las prestaciones públicas de la indemnización por daños y perjuicios calculada en aplicación del baremo de circulación, no reconocen indemnización alguna al trabajador. La doctrina del descuento por conceptos homogéneos impide que puedan generarse situaciones como estas. Por consiguiente, a pesar de los resultados obtenidos, no es posible descartar el incremento de las indemnizaciones otorgadas a partir de esta doctrina. Recuérdese, como se ha mencionado, que el reducido tamaño de la distribución analizada aumenta las probabilidades de incurrir en un falso negativo.

5. Consideraciones finales: subrogación o acumulación para prevenir

El estudio empírico realizado en este artículo demuestra los efectos que la dualidad de jurisdicciones competentes y las consiguientes diferencias en la técnica de coordinación de indemnizaciones generaba sobre la compensación del daño derivado de contingencia profesional.

En este sentido, la dualidad de jurisdicciones competentes (i) generaba una importante variabilidad y falta de homogeneidad en la compensación del daño, (ii) inducía al *forum shopping*, por cuanto las víctimas se dirigían a la jurisdicción que mejor podría satisfacer sus intereses —presuntamente la jurisdicción civil que, además de indemnizaciones superiores, aplicaba criterios de imputación de la responsabilidad más flexibles—, y (iii) provocaba inseguridad jurídica, por cuanto impedía la generación de una doctrina jurisprudencial unificada en materia de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional⁵³.

En este contexto, la aprobación de la LJS que atribuye a la jurisdicción social la competencia para conocer de demandas de responsabilidad civil del empresario por contingencias profesionales, acaba con la dualidad de jurisdicciones competentes y los efectos que ésta generaba.

⁵² SSTS, 4ª, 9.2.2005 (RJ 2005\6358; MP: Francisco Javier Sánchez Pego) y 24.7.2006 (RJ 2006\7312; MP: Jesús Souto Prieto), respectivamente.

⁵³ Véase, ALFONSO MELLADO (1998, p. 181); LUQUE PARRA, GÓMEZ LIGÜERRE y RUIZ GARCÍA (2000, p. 7); DESDENTADO BONETE (2007, p. 444); RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (2003, p. 30); SEIJAS QUINTANA (2007, p. 548); GINÈS I FABRELLAS (2012, pp. 87-92); entre otros.

Sin perjuicio de la imperiosa necesidad de unificar al orden jurisdiccional social las cuestiones litigiosas en esta materia, es interesante apuntar que tendrá un claro efecto de reducción de la compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional. En tanto el *quantum* indemnizatorio otorgado por la sala civil del Tribunal Supremo era significativamente superior al otorgado por la sala social, la indemnización media otorgada con anterioridad a la aprobación de la LJS —incluyendo, por tanto, las ofrecidas por ambas salas— es superior a la que razonablemente puede esperarse que reconozca la sala social del Tribunal Supremo.

Por consiguiente, salvo que se introduzcan cambios en la técnica de valoración del daño y/o coordinación de indemnizaciones, la unificación a la jurisdicción social de las demandas en esta materia supondrá una reducción de la cuantía indemnizatoria media reconocida a los trabajadores accidentados o sus causahabientes. En términos globales, los trabajadores víctimas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional recibirán, de media, una indemnización inferior que la obtenida con anterioridad a la aprobación de la LJS.

Más allá, la reducción de la indemnización media generará cambios en el sistema de incentivos de las empresas. Es razonable pensar que la reducción del *quantum* indemnizatorio medio que deberán abonar las empresas por contingencias profesionales reducirá sus incentivos en materia de prevención. En tanto las empresas, comparado con la situación anterior, asumirán una indemnización inferior, podría reducirse el efecto preventivo de la responsabilidad civil.

Por todo lo anterior, la unificación al orden jurisdiccional social de la competencia para conocer de cuestiones litigiosas en materia de responsabilidad civil por contingencias profesionales, aunque necesaria, podría agravar los ya existentes problemas de compensación y prevención: infracompensación del daño e insuficiente imputación del coste del accidente a su causante.

Efectivamente, el empleo del baremo de circulación para valorar el daño derivado contingencia profesional y el descuento —aún por conceptos homogéneos— de las prestaciones públicas del *quantum* indemnizatorio impiden la íntegra reparación del daño e imputación del coste total del accidente a la empresa y, por tanto, alcanzar el nivel óptimo de prevención de riesgos laborales.

En este contexto, desde mi punto de vista, es necesario reformar el sistema de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional para que garantice la íntegra reparación del daño sufrido por el trabajador e imputación del coste total del accidente a la empresa causante y responsable del mismo; para garantizar la prevención de riesgos laborales.

Se aboga por la modificación de la técnica de coordinación aplicable a las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Concretamente, por la introducción de una acción de regreso de la entidad gestora de la Seguridad Social contra el empresario responsable del daño por el importe de las prestaciones públicas abonadas al trabajador.

En garantizar la íntegra compensación del daño e imputación del coste total del accidente a la empresa responsable, la técnica de la subrogación, como se ha analizado, se configura como una

opción *first best*. La subrogación de la entidad gestora de la Seguridad Social en los derechos del trabajador accidentado o sus causahabientes para dirigirse contra el empresario causante del daño por el importe de las prestaciones públicas permitiría imputar la totalidad del coste del accidente a ésta. Asimismo, la compatibilidad de las prestaciones de la Seguridad Social con la indemnización por daños y perjuicios no compensados por aquéllas, permitiría garantizar la íntegra reparación del daño, sin generar un enriquecimiento injusto del trabajador.

No existe, en el ordenamiento jurídico español, una acción de regreso de la entidad gestora de la Seguridad Social como la descrita. La subrogación únicamente se prevé contra la empresa infractora de la normativa de prevención de riesgos laborales y responsable del daño por el importe correspondiente de las prestaciones sanitarias abonadas al trabajador (artículo 127.3 LGSS). Asimismo, se prevé contra la empresa a) infractora de sus obligaciones en afiliación, alta y cotización, sin perjuicio de las cotizaciones no integradas y la imposición de las sanciones correspondientes (artículo 126 LGSS), b) por el incumplimiento de la decisión de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o resolución de la Autoridad laboral de paralización de la actividad por incumplimiento de las normas de seguridad y salud laboral (artículo 195 LGSS) y c) por la omisión de la obligación de realizar reconocimientos médicos de trabajadores que ocupan puestos de trabajo expuestos a riesgos de enfermedades profesionales (artículo 197.2 LGSS), por el importe de las prestaciones públicas derivadas de contingencias profesionales.

Ante la ausencia de una acción de regreso como la propuesta, desde mi punto de vista, es preferible la técnica de la acumulación a la del descuento. Escoger entre la acumulación o el descuento implica un *trade-off* entre el enriquecimiento injusto del trabajador o “del empresario”; entre la finalidad preventiva o resarcitoria de la responsabilidad civil; entre el nivel óptimo de prevención o la íntegra reparación del daño.

Desde mi punto de vista, la jurisprudencia mayoritaria se ha preocupado, principalmente, de evitar la sobrecompensación del daño y el enriquecimiento injusto del trabajador; desatendiendo la importancia de la finalidad preventiva de la responsabilidad civil y, por consiguiente, de la prevención de riesgos laborales. Sin embargo, considero, los elevados índices de siniestralidad laboral⁵⁴ exigen adoptar aquella técnica de coordinación que más incentive la prevención.

Por todo lo anterior, en este artículo se propone la introducción de una acción de regreso de la entidad gestora de la Seguridad Social contra el empresario infractor causante del accidente de trabajo o enfermedad profesional por el importe de las prestaciones públicas abonadas al trabajador accidentado o sus causahabientes. Alternativamente, se sugiere un cambio

⁵⁴ Según datos del INE de 2012, en el estado español se registraron 400.844 accidentes de trabajo —3.625 graves y 444 mortales— y 15.711 enfermedades profesionales. Comparando estos datos con otros de España y la Unión Europea, en 2007 el estado español ocupaba el primer puesto en el ranking de accidente de trabajo en el sector de la industria, el segundo en los sectores de la construcción y del transporte, almacenaje y comunicación y el quinto en el ranking de accidentes de trabajo con resultado de muerte (datos de Eurostat para el 2007, último período disponibles a fecha de cierre del artículo [23.5.2013])

jurisprudencial y aplicar la *collateral source rule* en la compensación del daño derivado de contingencia profesional, en aras a garantizar la adecuada prevención de riesgos laborales.

Asimismo, en materia de coordinación de indemnizaciones, se propone la acumulación de las mejoras voluntarias a la indemnización por daños y perjuicios. Existe un *quid pro quo* en el reconocimiento de las mejoras voluntarias que, a mi entender, impide que puedan ser también compensadas de la responsabilidad civil de la empresa por contingencias profesionales.

Además de las medidas en materia de coordinación de indemnizaciones propuestas, aunque su análisis detallado escapa del objeto del presente artículo, para garantizar la íntegra reparación del daño e total imputación de su coste a la empresa causante y responsable del mismo⁵⁵:

- Se aboga también por la supresión del recargo de prestaciones, en tanto distorsiona el sistema de responsabilidad empresarial derivado de contingencias profesionales y sus funciones de compensación y sanción/prevención pueden ser mejor satisfechas por las responsabilidades civil, administrativa y penal.
- Se interpela al Gobierno para que cumpla —que debería haber cumplido en junio de 2012— con el mandato impuesto en la disposición final quinta de la LJS de elaborar un baremo de valoración del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Aunque puede discutirse acerca de la conveniencia de elaborar baremos específicos de valoración del daño en atención a su origen, lo cierto es que es preferible a seguir utilizando el baremo de circulación cuya finalidad, recuérdese, fue limitar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas de accidentes de circulación. Desde mi punto de vista, no obstante, el baremo de valoración del daño derivado de contingencias profesionales únicamente debería comprender el daño moral que, en atención a su naturaleza, es de difícil cuantificación.

6. Tabla de sentencias

Sentencias del Tribunal Constitucional

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
13.6.1986	RTC 1986\78	Jesús Leguina Villa

⁵⁵ GINÉS I FABRELLAS (2012, pp. 264-268).

Sentencias del Tribunal Supremo⁵⁶

Sala y fecha	Ref.	Magistrado Ponente
1ª, 4.6.1993	RJ 1993\4479	Eduardo Fernández-Cid de Temes
1ª, 22.7.1994	RJ 1994\5525	Matías Malpica González-Elipe
1ª, 2.10.1994	RJ 1994\7442	Pedro González Poveda
1ª, 18.7.1995	RJ 1995\5713	Mariano Martín-Granizo Fernández
1ª, 5.12.1995	RJ 1995\9259	Eduardo Fernández-Cid de Temes
1ª, 21.3.1997	RJ 1997\2186	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa
1ª, 24.12.1997	RJ 1997\8905	Antonio Gullón Ballesteros
1ª, 10.2.1998	RJ 1998\979	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
1ª, 13.7.1998	RJ 1998\5122	José Almagro Nosete
1ª, 24.10.1998	RJ 1998\8236	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª, 30.11.1998	RJ 1998\8785	Román García Varela
1ª, 18.5.1999	RJ 1999\4112	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª, 11.2.2000	RJ 2000\673	Francisco Morales Morales
1ª, 21.7.2000	RJ 2000\5500	Francisco Marín Castán
1ª, 8.10.2001	RJ 2001\7551	Francisco Marín Castán
1ª, 28.11.2001	RJ 2001\9530	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª, 18.12.2003	RJ 2003\8793	Antonio Romero Lorenzo
1ª, 31.12.2003	RJ 2004\367	Francisco Marín Castán
1ª, 29.4.2004	RJ 2004\2092	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 8.10.2004	RJ 2004\6693	Antonio Romero Lorenzo
1ª, 19.7.2005	RJ 2005\5340	José Almagro Nosete
1ª, 9.11.2005	RJ 2005\7721	Antonio Salas Carceller
1ª, 18.11.2005	RJ 2005\7640	Clemente Auger Liñán
1ª, 18.5.2006	RJ 2006\2367	José Antonio Seijas Quintana
1ª, 8.3.2007	RJ 2007\1525	José Antonio Seijas Quintana
1ª, 15.1.2008	RJ 2008\1394	Encarnación Roca Trías
1ª, 24.7.2008	RJ 2008\4626	Román García Varela
1ª, 23.4.2009	RJ 2009\4140	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª, 11.9.2009	RJ 2009\4586	José Antonio Seijas Quintana
1ª, 25.3.2010	RJ 2010\1987	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 20.12.2011	RJ 2011\7329	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 7.2.2012	RJ 2012\2034	José Antonio Seijas Quintana
1ª, 27.2.2012	RJ 2012\4052	José Antonio Seijas Quintana
1ª, 10.5.2012	RJ 2012\6342	José Antonio Seijas Quintana
1ª, 17.10.2012	RJ 2012\9719	Francisco Marín Castán
1ª, 18.12.2012	RJ 2013\1251	Antonio Salas Carceller
4ª, 15.11.1990	RJ 1990\8575	Víctor Fuentes López
4ª, 24.5.1994	RJ 1994\4296	Aurelio Desdentado Bonete
4ª, 30.9.1997	RJ 1997\6853	Leonardo Bris Montes
4ª, 2.2.1998	RJ 1998\3250	Pablo Manuel Cachón Villar
4ª, 10.12.1998	RJ 1998\10501	Jesús González Peña

⁵⁶ La tabla de sentencias que se presenta a continuación incluye las sentencias citadas a lo largo del artículo y utilizadas para el estudio de la coordinación de los instrumentos indemnizatorios del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

4ª, 17.2.1999	RJ 1999\2598	Fernando Salinas Molina
4ª, 2.10.2000	RJ 2000\9673	Fernando Salinas Molina
4ª, 7.2.2003	RJ 2004\1828	José María Botana López
4ª, 1.12.2003	RJ 2004\1168	Mariano Sampedro Corral
4ª, 9.2.2005	RJ 2005\6358	Francisco Javier Sánchez Pego
4ª, 22.6.2005	RJ 2005\6765	Víctor Fuentes López
4ª, 24.7.2006	RJ 2006\7312	Jesús Souto Prieto
4ª, 17.7.2007	RJ 2007\8300	Luis Fernando de Castro Fernández
4ª, 17.7.2007	RJ 2007\8303	José Manuel López García de la Serrana
4ª, 3.10.2007	RJ 2008\607	Milagros Calvo Ibarlucea
4ª, 18.10.2010	RJ 2010\7812	Jesús Souto Prieto
4ª, 14.12.2010	RJ 2010\1431	Fernando Salinas Molina

7. Bibliografía

ALFONSO MELLADO, C. L. (2011), *Prevención de riesgos laborales y accidentes de trabajo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Bomarzo, Albacete.

ALFONSO MELLADO, C. L. (1998), *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia.

CALABRESI, G. (1984), *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*, Ariel, Barcelona.

CALVO GALLEGO, F. J. (1998), *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*, Editorial Aranzadi, Pamplona.

CANE, P. (2006), *Atiyah's Accidents, Compensation and the Law*, Butterworth and Co., London.

CAVAS MARTÍNEZ, F. y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J. (2006), *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de seguridad social*, Editorial Aranzadi, Navarra.

DEL REY GUANTER, S. (Dir.) (2008), *Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*, La Ley, Madrid.

DESDENTADO BONETE, A. y DE LA PUEBLA PINILLA, A. (2000), "Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones", GONZALO GONZÁLEZ, B. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. (Coords.), *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Fraternidad-Muprespa y UNED, Madrid, pp. 639-664.

DESDENTADO BONETE, A. (2007), "La responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo. Estado de la cuestión y reflexión crítica sobre el desorden en el funcionamiento de los

mecanismos de reparación”, AAVV, *Congreso de Magistrados del orden Social: el futuro de la jurisdicción social*, CGPJ, Madrid, pp. 401-500.

DESDENTADO BONETE, A. (2009), “El daño y su valoración en los accidentes de trabajo”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 79, pp. 79-104.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (1999), *Derecho de daños*, Civitas, Madrid.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. (1999), *Protección social complementaria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

FLEMING, J. G. (1966), “The collateral source rule and loss allocation in tort law”, *California Law Review*, Vol. 54, núm. 4, pp. 1478-1549.

GALA DURÁN, C. (1999), *El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de seguridad social*, Bosch Editor.

GARCÍA MURCIA, J. (2003), *Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo*, Aranzadi, Pamplona.

GINÈS I FABRELLAS, A. (2012), *Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, La Ley, Las Rozas (Madrid).

GINÈS I FABRELLAS, A. (2012), “La Ley de la Jurisdicción Social: punto y final al eterno debate acerca de la jurisdicción competente en materia de responsabilidad civil del empresario”, *Relaciones Laborales*, núm. 21, pp. 79-103.

GÓMEZ POMAR, F. (1996), “Indemnización civil e indemnización laboral: un intento de reconstrucción”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 5, pp. 922-949.

GÓMEZ POMAR, F. (2000), “Responsabilidad extracontractual y otras fuentes de reparación de daños: ‘Collateral Source Rule’ y afines”, *InDret*, núm. 1, pp. 1-10.

GÓMEZ POMAR, F., LUQUE PARRA, M. y RUIZ GARCÍA, J. A. (2001), “STS, 4ª, 2.10.2000: Recargo, indemnización de daños y sanciones administrativas laborales”, *InDret*, núm. 4, pp. 1-16.

GÓMEZ POMAR, F. y PENALVA, J. (2008), “Insurance and Tort: Coordination systems and imperfect liability rules”, EGER, T., BIGUS, J., OTT, C. y VON WANGENHEIM (Editores), *Internalisierungs des Rechts und seine ökonomische Analyse. Festschrift für Hans-Bernd Schäfer zum 65. Geburtstags*, Gabler Verlag, Wiesbaden, pp. 217-237.

GORELLI HERNÁNDEZ, J. (2006), *Responsabilidad patrimonial del empresario derivada de riesgos profesionales*, Editorial Tecnos, Madrid.

LÓPEZ PARADA, R. A. (2005), "Aspectos económicos de la prevención de riesgos laborales", *AAVV, Aspectos económicos de la jurisdicción social*, CGPJ, Madrid, pp. 153-202.

LUQUE PARRA, M., GÓMEZ LIGÜERRE, C. y RUIZ GARCÍA, J. A. (2000), "Accidentes de trabajo y responsabilidad civil", *InDret*, núm. 2, pp. 1-15.

LUQUE PARRA, M. (2000), *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*, CES, Madrid.

LUQUE PARRA, M. (2005), "Daño derivado de accidente de trabajo y deducción del capital-coste de las prestaciones de seguridad social: una clara opción a favor de los intereses empresariales y en contra de la prevención de riesgos laborales. Comentario a la STS UD de 9 de febrero de 2005", *IusLabor*, núm. 3, pp. 1-6.

MARSHALL, K. S. y FITZGERALD, P. W. (2005), "The Collateral Source rule and its abolition: an economic perspective", *Kansas Journal of Law and Public Policy*, núm. 57, pp. 1-15.

MERCADER UGUINA, J. R. (2001), *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo: Seguridad Social y derecho de daños*, La Ley, Grupo Wolters Kluwer.

MONEREO PÉREZ, J. L. (1992), *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de Seguridad e Higiene en el trabajo*, Civitas, Madrid.

MONEREO PÉREZ, J. L. (2006), "Las Responsabilidades civiles", MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.), *Tratado práctico a la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Comares, pp. 807-811.

PANTALEÓN PRIETO, F. (1986), "Comentario a la STS, 1ª de 6 de mayo de 1985", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 8, pp. 2609-2624.

PANTALEÓN PRIETO, F. (1996), "Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor", *Actualidad Aranzadi*, núm. 245, pp. 1-4.

PANTALEÓN PRIETO, F. (2007), "Prólogo", DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., *Los riesgos laborales*, Editorial Aranzadi SA, Navarra, pp. 15-20.

PINTOS AGER, J. (2000), *Baremos, seguros y derecho de daños*, Civitas, Madrid.

POSNER, R. A. (2007), *Economic Analysis of Law*, Aspen Publishers, Wolters Kluwer, Estados Unidos.

ROCA TRÍAS, E. (2004), "Resarcir o enriquecer: la concurrencia de indemnizaciones por un mismo daño", GONZÁLEZ PORRAS, J.M. y MÉNDEZ GONZÁLEZ, F.P. (Coord.), *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, T. II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, pp. 4251-4278.

ROCA TRÍAS, E. (2009), "Concurrencia de indemnizaciones en los accidentes de trabajo", AZÓN VILAS, F. V., MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J. J., MARTÍNEZ MOYA, J. y MARÍN CASTÁN, F. (Coords.), *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 13-49.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (2003), M., "El derecho de daños y la responsabilidad por accidente de trabajo", *Relaciones laborales*, T. I, pp. 23-36.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (2007), "Accidentes de trabajo, responsabilidad patrimonial del empresario y orden jurisdiccional competente", *Relaciones Laborales*, núm. 14, pp. 1-18.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (2008), "De nuevo sobre el orden social competente para conocer sobre la responsabilidad patrimonial del empresario por accidente del trabajador", *Relaciones Laborales*, núm. 10, pp. 1-15.

SALVADOR CODERCH *et al.* (2006), "El Derecho Español de Daños en 2005: Características Diferenciales", *Global Jurist Topics*, Vol. 5, núm. 1, pp. 1-38.

SCHAP, D. y FEELEY, A. (2008), "The collateral source rule: statutory reform and special interests", *Cato Journal*, Vol. 28, núm. 1, pp. 83-99.

SEIJAS QUINTANA, J. A. (2007), "Los accidentes laborales y el orden jurisdiccional civil", AAVV, *Congreso de Magistrados del orden Social: el futuro de la jurisdicción social*, CGPJ, Madrid, pp. 537-562.

SEMPERE NAVARRO, A. V. y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. (2003), *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, Editorial Aranzadi.

SHAVELL, S. (2004), *Foundations of Economic Analysis of Law*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge - London.

VARIAN, H. R. (2003), *Microeconomía Intermedia. Un enfoque actual*, Antoni Bosch editor, Barcelona.

VICENTE DOMINGO, E. (2008), "El daño", REGLERO CAMPOS, L. F. (Coord.), *Tratado de Responsabilidad civil*, T. I, 4ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 301-443.

YANINI BAEZA, J. (1995), *Las mejoras voluntarias en la Seguridad Social: régimen del Seguro Colectivo Laboral*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.

YZQUIERDO TOLSADA, M. (2008), "Responsabilidad civil por accidentes de trabajo", REGLERO CAMPOS, L. F. (Coord.), *Tratado de Responsabilidad civil*, T. III, 4ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 801-871.

8. Anexo

Tabla 1. *Quantum* indemnizatorio sala civil y social Tribunal Supremo

Mann-Whitney Test

 Do the medians of SALA CIVIL and SALA SOCIAL differ significantly?

The one-tailed P value is < 0.0001, considered extremely significant.

The P value is an estimate based on a normal approximation.

The 'exact' method would not be exact, due to tied ranks.

Calculation details

 Mann-Whitney U-statistic = 964.00

U' = 2708.0

Sum of ranks in SALA CIVIL = 7961.0. Sum of ranks in SALA SOCIAL = 1630.0.

Summary of Data

Parameter:	SALA CIVIL	SALA SOCIAL
Mean:	180011	76673
# of points:	102	36
Std deviation:	27075	50268
Std error:	22484	8378.1
Minimum:	51.750	0.000
Maximum:	1892771	223374
Median:	109956	77191
Lower 95% CI:	135351	59653
Upper 95% CI:	24671	93693

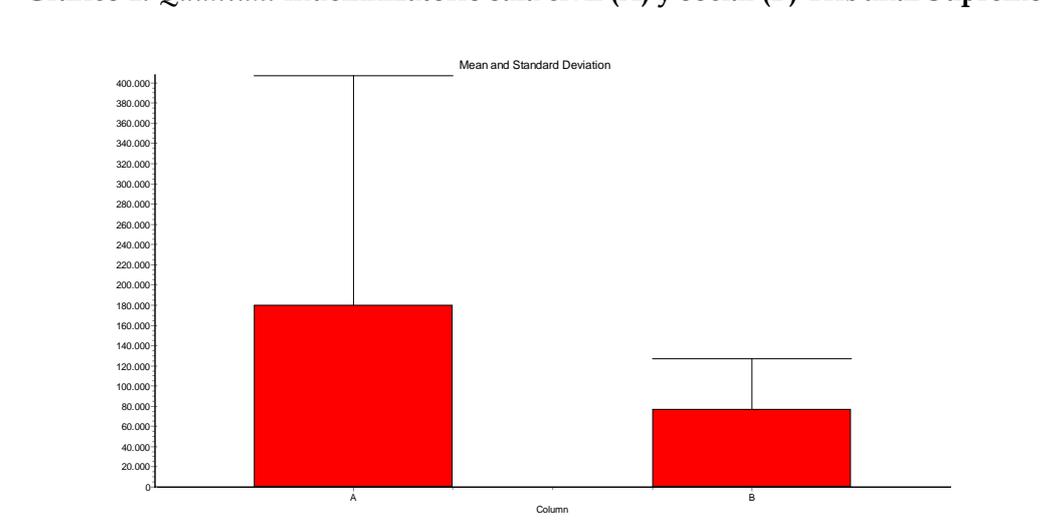
Gráfico 1. *Quantum* indemnizatorio sala civil (A) y social (B) Tribunal Supremo

Tabla 2. *Quantum* indemnizatorio incapacidad permanente sala civil y social Tribunal Supremo

Mann-Whitney Test

Do the medians of SALA CIVIL and SALA SOCIAL differ significantly?

The one-tailed P value is 0.0001, considered extremely significant.

The P value is an estimate based on a normal approximation.

The 'exact' method would not be exact, due to tied ranks.

Calculation details

Mann-Whitney U-statistic = 229.00

$U^1 = 763.00$

Sum of ranks in SALA CIVIL = 1259.0. Sum of ranks in SALA SOCIAL = 757.00.

Summary of Data

Parameter:	SALA CIVIL	SALA SOCIAL
Mean:	241234	79173
# of points:	31	32
Std deviation:	223396	52549
Std error:	40123	9289.4
Minimum:	4523.2	0.000
Maximum:	911779	223374
Median:	169220	78383
Lower 95% CI:	159303	60223
Upper 95% CI:	323166	98122

Gráfico 2. *Quantum* indemnizatorio incapacidad permanente sala civil (A) y social (B) Tribunal Supremo

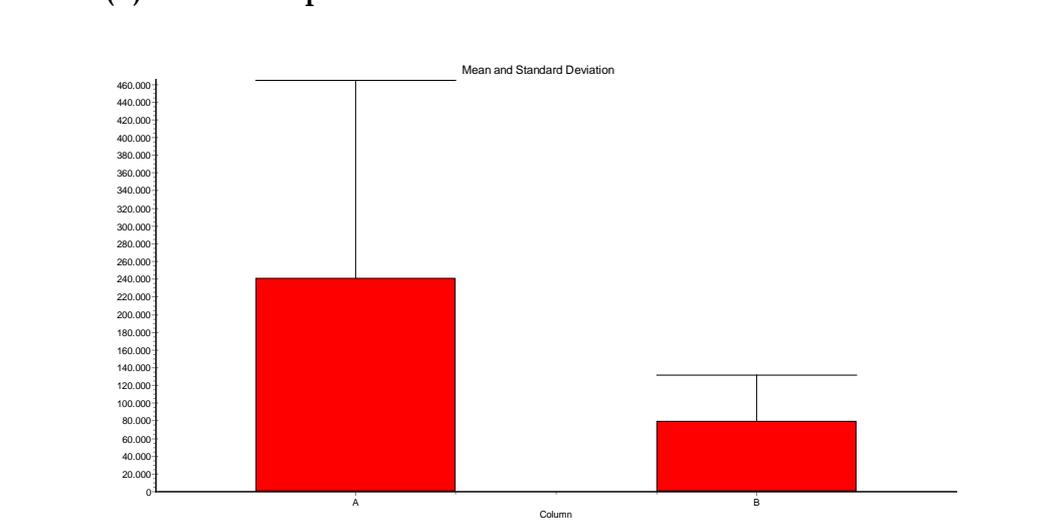


Tabla 3. *Quantum* indemnizatorio sala civil Tribunal Supremo antes y después de la aplicación de la técnica del descuento

Mann-Whitney Test

Do the medians of SALA CIVIL_acum. and SALA CIVIL_desc. differ significantly?

The one-tailed P value is 0.0021, considered very significant.

The P value is an estimate based on a normal approximation.

The 'exact' method would not be exact, due to tied ranks.

Calculation details

Mann-Whitney U-statistic = 430.00

U' = 1082.0

Sum of ranks in SALA CIVIL_acum. = 4000.0. Sum of ranks in SALA CIVIL_desc. = 1253.0.

Summary of Data

Parameter:	SALA CIVIL_acum.	SALA CIVIL_desc.
Mean:	145073	343056
# of points:	84	18
Std deviation:	123417	444746
Std error:	13466	104828
Minimum:	51.750	4523.2
Maximum:	789847	1892771
Median:	103494	190054
Lower 95% CI:	118244	121870
Upper 95% CI:	171902	564243

Gráfico 3. *Quantum* indemnizatorio sala civil Tribunal Supremo antes (A) y después (B) de la aplicación de la técnica del descuento

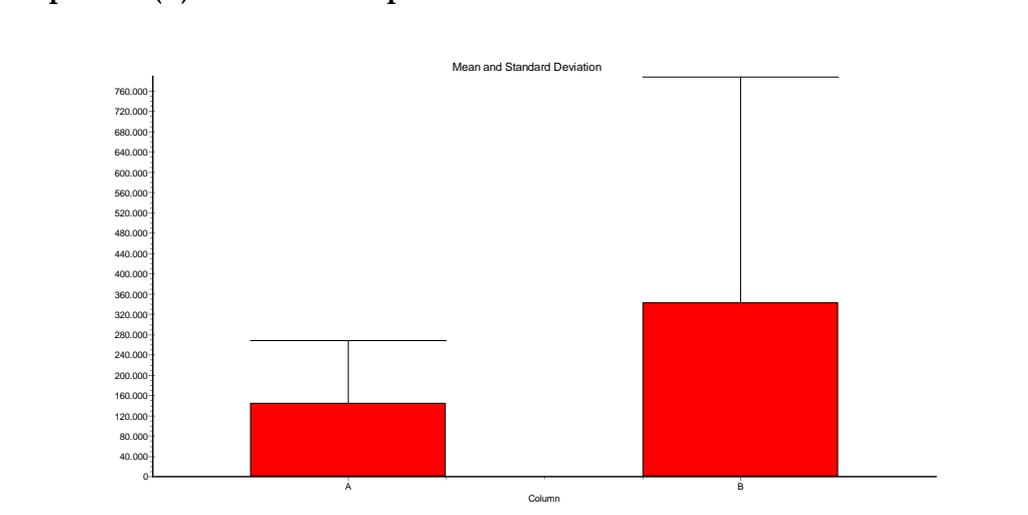


Tabla 4. *Quantum* indemnizatorio incapacidad permanente sala civil Tribunal Supremo antes y después de la aplicación de la técnica del descuento

Mann-Whitney Test

Do the medians of SALA CIVIL_acum. and SALA CIVIL_desc. differ significantly?

The one-tailed P value is 0.4079, considered not significant.

The P value is an estimate based on a normal approximation.

The 'exact' method would not be exact, due to tied ranks.

Calculation details

Mann-Whitney U-statistic = 102.00

U' = 114.00

Sum of ranks in SALA CIVIL_acum. = 273.00. Sum of ranks in SALA CIVIL_desc. = 192.00.

Summary of Data

Parameter:	SALA CIVIL_acum.	SALA CIVIL_desc.
Mean:	234965	256639
# of points:	18	12
Std deviation:	209661	259572
Std error:	49418	74932
Minimum:	28569	4523.2
Maximum:	789847	911779
Median:	146280	190054
Lower 95% CI:	130694	91713
Upper 95% CI:	339237	421564

Gráfico 4. *Quantum* indemnizatorio incapacidad permanente sala civil Tribunal Supremo antes (A) y después (B) de la aplicación de la técnica del descuento

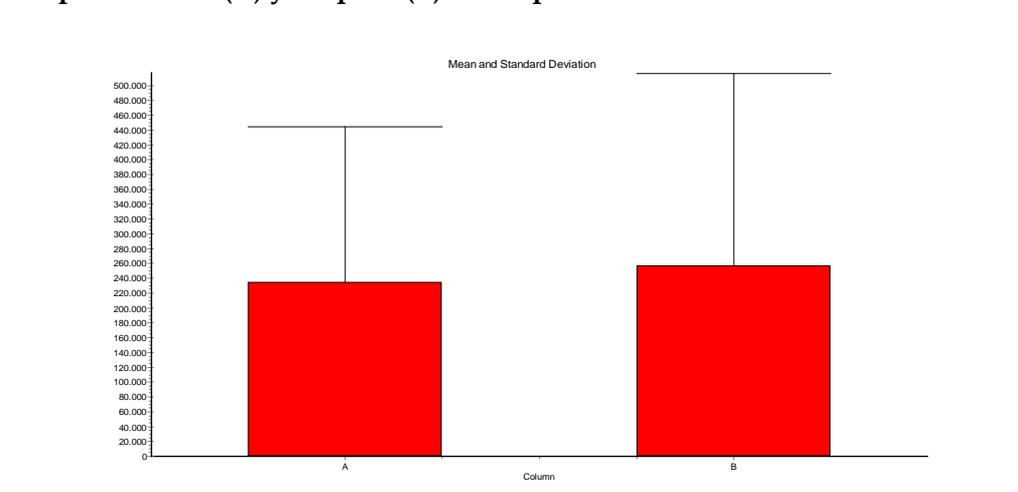


Tabla 5. *Quantum* indemnizatorio sala social Tribunal Supremo antes y después de la aplicación de la técnica del descuento por conceptos homogéneos

Mann-Whitney Test

Do the medians of SALA SOCIAL_desc. and SALA SOCIAL_desc.hom. differ significantly?

The one-tailed P value is 0.2681, considered not significant.

The P value is an estimate based on a normal approximation.

The 'exact' method would not be exact, due to tied ranks.

Calculation details

Mann-Whitney U-statistic = 119.00

U' = 156.00

Sum of ranks in SALA SOCIAL_desc. = 185.00. Sum of ranks in SALA SOCIAL_desc.hom. = 481.00.

Summary of Data

Parameter:	SALA SOCIAL_desc.	SALA SOCIAL_desc.hom.
Mean:	65989	81373
# of points:	11	25
Std deviation:	46638	51995
Std error:	14062	10399
Minimum:	0.000	18118
Maximum:	156766	223374
Median:	78383	76000
Lower 95% CI:	34659	59910
Upper 95% CI:	97319	102837

Gráfico 5. *Quantum* indemnizatorio sala social Tribunal Supremo antes (A) y después (B) de la aplicación de la técnica del descuento por conceptos homogéneos

